

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Mayo/07

159



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	7/05/2007
Unidad	
Administrativa:	DELEGACION
TABASCO	
Reservada:	
Periodo de Reserva:	5 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 14
fracción IV LFTAIPG	
Ampliación del Periodo	
de Reserva	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la	
Unidad	
Fecha de	
Desclasificación:	
Rubrica y cargo del	
Servidor Publico:	

En la ciudad de Villahermosa, municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día siete del mes de mayo del año de dos mil siete. -----

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (localización del pozo petrolero [REDACTED], Municipio de Cunduacan, Tabasco)**, en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de Inspección No. 052/2007 de fecha nueve de febrero de dos mil siete y 128/2007 de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (localización del pozo petrolero [REDACTED], Municipio de Cunduacán, Tabasco)**, en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a las órdenes de inspección descritas en el resultando anterior, los CC: Ing. Gustavo Adolfo Ovando de la Cruz y Biol. Raúl Damián Ramírez, practicaron visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (localización del pozo petrolero [REDACTED], Municipio de Cunduacán, Tabasco)**, levantándose al efecto las actas número 27-08-P-060/2007 de fecha quince de febrero de dos mil siete y 27-06-MC-128/2007.

TERCERO.- Que el día primero de marzo de dos mil siete, fue notificado a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el acuerdo de fecha veintitrés del mes de febrero de dos mil siete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dos al día veintitrés del mes de marzo de dos mil siete.

CUARTO.- En fecha dieciséis del mes de marzo de dos mil siete, la C. Licenciada Mery Giselle Cámara Murillo, en su carácter de Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, persona sujeta

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha diecisiete del mes de abril del dos mil siete.

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior notificado por rotulón el dieciocho del mes de dos mil siete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, sí así lo estimaba conveniente, presentar por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinte al día veinticuatro de abril del dos mil siete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

SÉPTIMO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.-Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 118 fracción V, 119 fracción XXI, y 139 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiuno de enero de dos mil tres y reformado el veintinueve de noviembre de dos mil seis; así como en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

160

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

[REDACTED]

[REDACTED] PFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, se realizó inspección con el objeto de verificar si existe contaminación de suelos con hidrocarburos, materiales y/o residuos peligrosos en la localización del pozo petrolero [REDACTED] de la empresa PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCION, si cumple con lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y si cuenta con la autorización y estudio de riesgo ambiental, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron recorrido por la localización del Pozo [REDACTED] el cual cuenta con su árbol de válvulas, señalando el visitado que se encuentra operando, es decir, produce hidrocarburo, así mismo observaron la existencia de dos presas ratificales de terracerías de dimensiones aproximadas de 60 por 120 metros, mismas que se encuentran inundadas con un tirante del agua de 60 centímetros y presentan vegetación hidrófita en su interior, procediendo a realizar sondeos en diversos puntos de las orillas de las presas utilizando una placa metálica y al remover el sedimento se apreció leve iridiscencia en el espejo de agua, sin embargo, no se percibió olor a hidrocarburo en el sedimento, manifestando el visitado que dichas presas fueron construidas y utilizadas durante la perforación del Pozo [REDACTED] que se realizó el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos al veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, no pudiendo realizar sondeos en el centro de las presas mencionadas por estar inundadas, por otra parte se observó otra presa de terracería de dimensiones de 40 por 25 metros aproximadamente, que contiene suelo con presencia de hidrocarburo (residuo aceitoso), dicha presa no cuenta con vegetación y se observa que la empresa no cuenta con vegetación y se observa que la empresa Global Drilling Fluids de México S.A. de C.V. no cuenta con equipos en el sitio, señalando el compareciente que actualmente dicha empresa realiza acciones de tratamiento de material existente en la presa de dimensiones de 40 por 25 denominada de quema, toda vez que se encuentra contaminada con hidrocarburos, cuestionándole al compareciente en relación a la fecha de inicio de las actividades de tratamiento antes mencionadas, manifestando que iniciaron el veintiuno de noviembre de dos mil seis, procediendo los inspectores actuantes a verificar el cumplimiento de la NOM-138-SEMARNA/SS-2003, encontrando que el sitio es un pasivo ambiental al ser área contaminada, no se presenta la caracterización de sitio que indique los puntos solicitados y referidos de la citada norma, no presenta el plan de muestreo, no presenta estudio de evaluación de riesgo al ambiente y a la salud, así como el estudio ecotoxicológico, no se presentó estudio de evaluación de fondo que se remedia, por último no se observó generación de residuos peligrosos, las presas se encuentran en un suelo de uso industrial al ser parte de la localización del Pozo Petrolero y las áreas aledañas son de uso de suelo ganadero, entregando en compareciente copia de autorización número 9-II-PS-61-2006 y convenio entre Pémex y la empresa restauradora.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día dieciséis de marzo de dos mil tres, suscrito por la Licenciada Mery Giselle Cámara Murillo, apoderada Legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, personalidad que se le tuvo por acreditada con la Escritura Pública Número 6,317, de fecha 17 de Septiembre, pasada ante la fe del Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, Titular de la Notaría Publica Numero 67, del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaria número 138, de la que es Titular el Lic. José Antonio Manzanero Escutia, documento que fue cotejado y certificado por el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFP/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

también Notario Público Lic. Román Esteban David González, adscrito a la notaria No. 34 del Estado de Tabasco, y del cual es titular el Lic. Félix Jorge David Samberino, con adscripción a esta Ciudad de Villahermosa Tabasco, en tal curso manifestó lo que convino a los intereses de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: Que si bien es cierto, la Lic. Mery Giselle Cámara Murillo, en su carácter de Representante Legal de PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, sujeto al presente procedimiento administrativo, compareció mediante oficio No. SSJRSV/MGCM/0337/2007 de fecha catorce de marzo de dos mil siete, y recibido en esta Delegación el día dieciséis de marzo de dos mil siete, y el cual se analiza en primera instancia, señalándole que en relación a la falta de motivación y fundamentación del acto de autoridad consistente en la orden de inspección se desecha de plano toda vez que la misma si se encuentra debidamente fundada y motivada a como se puede apreciar en la foja 1 del expediente en cuestión en donde se señalan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de sus Reglamentos en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, control y prevención de la contaminación a la atmósfera, etcétera, para ejercer la facultad que esta Procuraduría, lo que constituye la fundamentación legal. En cuanto a la motivación en dicha orden, esta se encuentra claramente definida al expresarse que esta legislación es de orden público y su cumplimiento corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial vigilar su observancia y cumplimiento en aquellas actividades y servicios que originen emanación, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar la salud o el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica. En lo que se refiere a la presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado en el sentido de que debe ser la autoridad quien pruebe que la empresa en cuestión es responsable de los hechos y omisiones que se le imputa, resulta inoperante tal criterio, pues no constituye un precedente o jurisprudencia, cuya aplicación sea de observancia obligatoria; sumado a lo anterior dicha empresa pierde de vista que tratándose de actos administrativos de la naturaleza de la orden de inspección impugnada, de conformidad con el orden jurídico mexicano los actos de autoridad tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad del acto impugnado, por lo que si no se presenta este supuesto se debe estar a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

161

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

“ARTICULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, es de indicar que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es como establece el jurista Emilio Margáin Manatou en su obra De lo Contenciosos Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, por lo que los hechos y omisiones asentados durante el procedimiento, se tienen como válidos, en virtud de que durante el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sancionadora no se demostró lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente precedente sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo 220 del Código Fiscal. (794)

Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. De Curiel 1º de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Además es importante señalar que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que al iniciar la inspección el personal actuante se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden y le entregara copia de la misma con firma autógrafa, de lo que se desprende que la visita de inspección puede realizarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin mas formalidades que identificarse, exhibir la orden y entregar copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

De la misma manera adjunta entre otros documentos una nota técnica, suscrita por los lngs. Jesús Ricardez Arellano, Encargado del Despacho de la Coordinación de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad [REDACTED], en la cual en relación con las irregularidades detectadas, manifestaron que “que el pozo [REDACTED] fue perforado en el período comprendido del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos al veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro,, antes de la publicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1998), por lo que dicho requerimiento no tiene fundamento legal, toda vez que la Ley no es retroactiva a las acciones anteriores a su publicación, tal como lo dice el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” al respecto esta autoridad le señala que si bien es cierto lo manifestado por el compareciente, también lo es lo que del acta de inspección multicitada se desprende que en la parte de uso de la palabra el compareciente manifestó “actualmente el material contaminado existente es el interior de la presa de quema está siendo tratado por la Compañía Global Drilling Fluids de México, S.A. de C.V.,” así mismo manifestó “el material contaminado con hidrocarburo que está siendo tratado siempre ha permanecido en el interior de la presa de quema” lo que se traduce en un hecho aceptado de que si existió la contaminación de un presa denominada de quema de dimensiones de 40 por 25 metros aproximadamente que contiene suelos con presencia de hidrocarburos (residuos aceitosos), en la localización del pozo [REDACTED] considerado como pasivo ambiental, determinándose entonces que las manifestación verdidas y las pruebas ofrecidas por la paraestatal Pémex, Exploración y Producción a través de su Apoderado Legal, no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección citada.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que se constató la contaminación de un presa denominada de quema de dimensiones de 40 por 25 metros aproximadamente que contiene suelos con presencia de hidrocarburos (residuos aceitosos), en la localización del pozo [REDACTED], considerado como pasivo ambiental.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como

162

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerándoos que anteceden, PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, cometió la infracción establecida en los artículos **3 fracción VII y 136** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establecen lo siguiente:

Artículo 3 fracción VII.- Contaminante.- Es toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Artículo 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse o se depositen o se infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar.

Fracción I.- La contaminación del suelo.

Fracción II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

Fracción.- III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación y.

Fracción.- IV.- Riesgo y problemas de salud.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo **173** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Que se considera grave, debido a que los hidrocarburos son compuestos de origen orgánico, inmiscibles en agua, aquellos cuya densidad es menor a la del agua, flotando en los cuerpos de agua superficiales y en los mantos freáticos, por lo que la contaminación del suelo por hidrocarburo modifica la estructura del suelo por la ruptura de agregados, incremento del carbono orgánico, alteraciones en la capacidad de intercambio catiónico, bloque del intercambio de gases con la atmósfera causando la muerte o disminución de las bacterias, hongos o nematodos, así como alteraciones del contenidos de las sales solubles, así mismo los materiales contaminantes, pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, manto friáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas, ocasionándose diversos efectos adversos a la salud pública, .

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que Petróleos Mexicanos al ser parte de la administración pública federal paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto de acuerdo al artículo 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 47 y 52 de la Ley Federal de entidades paraestatal y 2 y 3, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiéndose sujetarse para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas sectoriales que se derivan del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federación, del que puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por Ley, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos, asimismo es de indicar que dicha Ley establece que PEMEX y sus organismos subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, siendo el presupuesto de PEMEX Exploración y Producción para este año de \$140,802,800.000.00 pesos, a como se desprende del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial el 28 de diciembre del 2006, el cual entró en vigor el 1° de enero del 2007, elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

163

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actúo negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violo los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 3 fracción VII y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$151,710.00** (Ciento Cincuenta y Un Mil Setecientos Diez Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **3,000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$50.57, da la cantidad antes descrita y sustentada en los criterios a,b,c,d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

VIII.- Como se desprende del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés del mes de febrero de dos mil siete, se le solicitó a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Llevar a cabo las actividades de limpieza de suelo y recuperación de hidrocarburo existente en la presa de terracería denominada de quema de dimensiones de 40 por 25 metros aproximadamente que contiene suelos con presencia de hidrocarburos (residuos aceitosos) considerada como pasivo ambiental, en un plazo de cinco días hábiles.
- 2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que esta determine lo conducente con cinco días hábiles de anticipación al inicio de la toma de muestras, el proyecto detallado de la caracterización del sitio, incluyendo entre otros puntos la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo al diagrama de GANTT detallado, descripción del sitio y de la afectación, estrategia de muestreo, plan de muestreo e informe como lo indica el punto 7 y sus numerales correspondientes de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, así mismo deberá dar aviso con cinco días hábiles de anticipación al inicio de las tomas de muestras, para que el personal de esta delegación asista a la toma de muestras, en un plazo de diez días hábiles.
- 3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que determine lo conducente, al final de las actividades de toma de muestras y análisis, un reporte con los resultados de los análisis químicos practicados a toas y cada una de las muestras, así como su interpretación en hojas membretadas de laboratorio el cual deberá estar acreditado ante la entidad mexicana de acreditación (EMA) así como la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del laboratorio de prueba que realice los análisis químicos correspondientes, su clave de acreditamiento y su vigencia en el que se indique el método bajo el cual se analizaron las muestras, este reporte deberá contener planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta a una escala que permita su manejo, en un plazo de quince días hábiles.
- 4.- En caso de rebasar los límites máximos permisibles de hidrocarburo en suelo, señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 en su punto 6.2 tabla 2 y 3 en cumplimiento lo señalado en el punto 8.2, realice la remediación del suelo hasta que se cumpla con lo establecido en el numeral 8.1 de la norma citada, debiendo entender lo establecido en el punto 8.4 y sus numerales correspondientes y así mismo deberá entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades riesgosas con 30 días de anticipación al inicio de actividades, el proyecto detallado de remediación para que esta determine lo conducente, en un plazo de quince días hábiles.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

164

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

5.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe final que incluya las acciones realizadas, medidas de mitigación y compensación que aplicaron como consecuencia de las actividades realizadas, volumen recuperado y derramado de hidrocarburo y vegetación contaminada, empresa que realiza el tratamiento, tipo de tratamiento a realizar, disposición final, en un plazo de cinco días hábiles.

6.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de riesgo al ambiente y a la salud de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 en un plazo de cinco días hábiles.

En relación con las anteriores medidas, de los autos del presente expediente se desprende que PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN dio cumplimiento a las medidas número 1, 2, 3, 4 y 6, así mismo en cuanto a la medida número 5, toda vez que del acta de verificación de medidas correctivas se desprende que PEMEX, EPLORACION Y PRODUCCIÓN, presentó escrito por parte de la Compañía Global Drillign Fluids de México S.A. de C.V., en el que le informan que contaran con los resultados hasta el día veinte de abril de dos mil siete, esta autoridad ordena se ratifique su cumplimiento.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 139 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. De dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, **PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe final que incluya las acciones realizadas, medidas de mitigación y compensación que aplicaron como consecuencia de las actividades realizadas, volumen recuperado y derramado de hidrocarburo y vegetación contaminada, empresa que realiza el tratamiento, tipo de tratamiento a realizar, disposición final, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (localización del pozo petrolero [redacted], Municipio de Cunduacan, Tabasco)**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, 139 fracciones IX, X, XI y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

Por lo anteriormente fundado esta autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 y el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a **PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, una multa total de de **\$151,710.00** (Ciento Cincuenta y Un Mil Setecientos Diez Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **3,000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la multa, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de 50.57 en el año dos mil siete.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la calle Vicente Guerrero número 304, colonia Centro de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se amonesta a PEMEX, Exploración y Producción y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/024-2007

ACUERDO No.: 005

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a **PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en su domicilio ubicado en **avenida campo sitio grande número 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000**, copia con firma autógrafa de la presente Resolución, anexando fotocopia del formato 16 del Servicio de Administración Tributaria prellenado, requiriéndole para que a la brevedad posible haga del conocimiento de ésta autoridad, la realización del pago de la multa y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la C. LIC. LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.


PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION TABASCO


AULI/ICA

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario